

, 17 de febrero de 1992.

Deña
María Isabel Cano de Moreno
Alcaldesa del Distrito de
Las Tablas y
Prof. Nuvia E. Díaz S.
Honorable Representante
del Corregimiento de las Tablas
E. S. D.

Estimada Alcaldesa y Representante de Corregimiento:

Doy respuesta a su atenta Nota de 31 de enero de 1991, elevada por ustedes a mi antecesora en el cargo, en la cual plantean dos (2) interrogantes relacionadas con el problema limítrofe, que se ha suscitado entre los Corregimientos de Las Tablas y Guararé.

Explican ustedes lo siguiente:

*En vista del problema suscitado entre los corregimientos de Las Tablas y Guararé, como consecuencia de definición de los límites, elevamos a su digna persona consulta al respecto. Lo hacemos porque conocemos de su verticalidad, objetividad y espíritu de justicia.

Debemos informarle, que la Sra. María Isabel Cano de Moreno Alcaldesa del Distrito de Las Tablas, ha sido citada por funcionarios de gobiernos locales, a la Alcaldía de Guararé, para ventilar este asunto, el 19 de febrero.

El hecho es que siempre conocimos como límites, puntos diferentes a los que hoy se discuten y en consulta con nuestros abuelos confirmen nuestra información.

El asunto adquiere mayor relevancia, porque se construye el Centro Regional

Universitario, en un área considerada como perteneciente al Corregimiento de Las Tablas; sin embargo según argumentos de autoridades del Distrito de Guararé, hoy después de encontrarse el Centro Universitario en plena función, aducen que este Centro está dentro de su jurisdicción.

Debemos acotar que la construcción de dicho Centro, fue el producto del esfuerzo de un comité que se organizó en la ciudad de Las Tablas y pudo adquirir los terrenos, cuya extensión hacen 10 Has., a un costo de \$30,000.00 para así lograr la culminación de tales objetivos.

Fue el Distrito de Las Tablas el que efectuó el grueso de la aportación, no obstante debemos reconocer que otros distritos también colaboraron.

Conscientes que los límites son establecidos por humanos Y que por propia condición estamos sujetos a errar.

Sabemos también que lo hecho por el hombre no es definitivo y esta expuesto a variaciones....

Una serie de interrogantes traemos a colación, porque creemos de justicia que las Universidades funcionan en las cabeceras de provincias, por qué Las Tablas no puede gozar de este privilegio cuando fue el lugar de donde provinieron todos los esfuerzos para hoy disponer de los beneficios que ofrece la existencia de la Universidad.

Debemos señalar también que el mayor porcentaje de la matrícula lo constituyen estudiantes del Distrito de Las Tablas.

En otro orden de cosas el Colegio San Francisco de Asís (privado), también

tendrá el mismo problema y la matrícula de dicho colegio en un 98% son estudiantes cuyos padres son residentes en el Distrito de Las Tablas.

En vista de la situación dada, que para nosotros constituye una sorpresa hemos organizado un comité en el Distrito de Las Tablas, para luchar por una causa justa, que sin afectar a otros nos permita conservar los bienes que tantos sacrificios y esfuerzos han ocasionado a nuestro corregimiento.

Sin el deseo de polemizar con nuestros pueblos vecinos, pero luchando a favor del nuestro. "

Concretamente se nos consulta:

- "- Qué criterios se han empleado o se emplean para delimitar áreas jurisdiccionales.
- Si toda una tradición o costumbre puede ser un elemento de juicio para defender un límite."

Por la similitud que guardan entre sí, analizaremos en forma conjunta dichas interrogantes.

De su consulta emerge que actualmente existen discrepancias entre los distritos de Las Tablas y Guararé, por la nueva delimitación que se está realizando. Tal como ustedes nos manifestaron en reunión que sostuvimos en mi Despacho, su inconformidad radica en lo señalado en la Ley 2 de 1981, la cual favorece al Distrito de Guararé.

Antes de dar respuesta a sus interrogantes y en aras de ilustrarlos sobre tan interesante tema, nos permitimos hacer ciertos comentarios de carácter históricos, legales y estadísticos relacionados con los distritos de Las Tablas y Guararé. Veamos.

En cuanto a los orígenes de Las Tablas, tenemos que la tradición nos señala que dicha ciudad fue fundada el 20 de julio de 1671. Sobre el particular Oscar A. Velarde B., nos comenta que:

*...un grupo de ricas familias españolas de la ciudad de Panamá que, ante el inminente ataque de los piratas de Morgan a dicha ciudad, se embarcaron en un navío y encontraron refugio en las tierras alledañas al puerto de Mensabé. Allí desmantelaron el navío y con las tablas así obtenidas construyeron sus primeras viviendas, razón por la cual los antiguos pobladores de la región, burlona o despectivamente, solían referirse a ellas como "las gentes de las tablas". De igual manera expresa la tradición que dichas familias trajeron consigo, desde la vieja ciudad de Panamá, una imagen de Santa Liberata -llamada también Santa Librada- cuyo culto se impuso, con el pasar de los años, al de la Santa Cruz que los antiguos moradores de la región practicaban desde hacía muchísimos años atrás.

La tradición cuenta con otra versión para explicar el nombre de Las Tablas. Según ella, en esta región vivió un viejo español que hacía de juez en las disputas que se originaban frecuentemente entre los antiguos moradores. Por el uso que hacía de unas tablas para deslindar estos pleitos, la gente comenzó a dirigirse a él como "el hombre de las tablas" y, así, se hicieron frecuentes las expresiones "vamos a donde el hombre de las tablas" o simplemente, "vamos a las tablas." (Velarde B. Oscar A., Notas sobre los Orígenes de Las Tablas su nombre y el culto a Santa Librada, Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, 1990)."

Cabe señalar que en su libro el señor Velarde, alude a otras leyendas relacionadas con los orígenes de Las Tablas.

Por su parte, Claudio Vásquez V., al referirse a la fundación de Las Tablas, nos dice:

"Un dato que nos ayuda a situarnos en el tiempo nos lo suministró el Maestro de Escuela don Pantaleón De León Peña, quien dejó un cuaderno escrito de su puño y letra, que ahora es propiedad de doña Juanita Espino Díaz de García, en el cual hace constar que nuestro pueblo se inauguró o se fundó el 19 de julio de 1671 con el nombre de Santa Liberata de Las Tablas". Para esa fecha los fugitivos del viejo galeón español ya tenían 6 meses de haberse establecido en la aldea, habiendo construido sus viviendas al Este de las pocas casas de La Ermita de la Santa Cruz. Estas circunstancias aseguran que por esa fecha (1671) no se había construido aún la Iglesia, pero sí se había manifestado públicamente la devoción a Santa Liberata, constituyéndola desde el primer momento en su excelsa Patrona; cuya Iglesia debieron comenzar a construir inmediatamente. Una obra de esta naturaleza, por más ricos y pudientes que hubieran sido los colonizadores, significaba un esfuerzo tremendo en cuanto a medios de transporte de materiales, técnicas en la construcción y una complicada red de problemas muy difíciles de resolver en esa lejana época de la colonización. Por más empeño que debieron poner en la construcción de su Iglesia, la obra debió llevarles un tiempo muy largo distribuido en etapas de la propia construcción." (Vásquez V., Claudio, Iglesia de Santa Librada, Las Tablas, 1975).

Vale destacar que en la obra de Vásquez, se manifiesta que para el año 1747, Las Tablas era una de las principales poblaciones del istmo de Panamá.

En cuanto al distrito de Guararé, tenemos que los historiadores estiman que dicha comunidad surgió en la segunda

mitad del siglo XVIII (1757). El nombre de Guararé se deriva de Guararú, en honor a un Cacique que gobernaba ese territorio.

A seguidas haremos mención de la legislación relacionada con los límites de los distritos de Las Tablas y Guararé. Veamos.

1. Ley de 22 de diciembre de 1864, expedida por el Estado Soberano de Panamá, al referirse a los límites del Distrito de Guararé con el de Las Tablas, en su artículo 43, señalaba:

"Artículo 43: Los límites del distrito de Guararé con el de Los Santos, desde el mar Pacífico frente a la boca de la Honda, aguas arriba hasta la confluencia de la quebrada del ható; aguas arriba de esta hasta las cabeceras de la quebrada de la "Limona", i de allí, línea recta al cerro de la Obligación, línea recta de este, al río de Guararé, aguas arriba hasta sus cabeceras, i de allí al cerro de Canajagua, hasta las cabeceras del río de Perales. Con el de Las Tablas será desde el mar Pacífico frente al cauce de la quebrada "Las Lajas" i "Cocobolos" aguas arriba hasta media Milla de distancia de los Potreros denominados de los "Parrillas," tirando una línea recta de esta distancia, hasta la punta del Papayo, y de aquí otra línea recta hasta la quebrada de la Armita, aguas abajo hasta su desagüe al río de Perales, i de este río aguas arriba hasta su cabecera."

Cabe señalar, que el 2 de diciembre de 1864, Guararé fue elevado como Distrito por primera vez. El Distrito fracasó antes de cumplir el año, por diversas causas. No obstante en 1869, la Asamblea Departamental Colombiana volvió a erigirlo Distrito. Esta vez su duración fue más larga, ya que se pudo mantener por espacio de diez (10) años.

2. En el Código del Estado Soberano de Panamá de 1871, en su artículo 49 se detallaban los límites del Distrito de Guararé con el de Las Tablas, así:

"Artículo 49: Los límites del distrito de Guararé con el de Los Santos son: desde el mar Pacífico, frente a la boca de la Honda, aguas arriba hasta la confluencia de la quebrada del Hato; aguas arriba de esta, hasta las cabeceras de la quebrada de la Limona, i de allí línea recta al cerro de la Obligación; línea recta de este río Guararé, aguas arriba hasta sus cabeceras, i de allí al Cerro de Canajagua, hasta las Cabece- ras del río de Perales. Con el de Las Tablas, son: desde el mar Pacífico frente al cauce de la quebrada de Las Lajas i Cocobolos, aguas arriba, hasta obtener ochocientos treinta i cinco metros de distancia de los potreros denominados de los Parrillas; tirando una línea recta de esta distancia, hasta la punta de Papagayo, i de aquí otra línea recta hasta la quebrada de la Armita; aguas abajo hasta su desagüe en el río de Perales, i de este río aguas arriba hasta su cabecera."

3. Por medio de la Ley Nº 24 de 30 de enero de 1879, se elimina el Distrito de Guararé.

"Artículo 1: Elimínanse Distritos de Guararé, en los Departamentos de Los Santos, i el de Santa Fé, en el de Veraguas.

El Distrito eliminado de Guararé se agregará al Distrito de Las Tablas, cabecera del Departamento de Los Santos, i el igualmente eliminado de Santa Fé, con excepción del caserío de Chitra, se erije en Aldea, en la comprensión del Departamento de Veraguas. (SIC)."

Sobre las causas que motivan a que un Distrito sea convertido a Corregimiento, el Profesor Rolando Espino, en su Trabajo de Graduación, titulado "Análisis Regional del Distrito de Guararé", nos dice:

"La explicación que se dá a que un Distrito se convierta en Corregimiento, es que si el Distrito tiene una escasa densidad de población y carencia de

rentas necesarias para el pago de los servicios públicos esenciales, esto justifica su desaparición como tales y su incorporación a otros municipios fuertes y productivos que estarían obligados a mejorar las condiciones económicas y sociales de las Poblaciones pertenecientes a los municipios extinguidos.

Es por el esfuerzo de una guarareña, Bibiana Pérez, que Guararé vuelve a ser Distrito. Ella ayudó a un político santeño, Marcelino Villalaz a conseguir los votos necesarios para ocupar un curul en la Asamblea Departamental de Panamá. Marcelino Villalaz al triunfar cumplió con lo prometido y elevó a Guararé a la categoría de Distrito."

4. En la Ley Nº 7 de 21 de enero de 1880, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá, crea nuevamente el Distrito de Guararé en el Departamento de Los Santos. El artículo 2 de dicha ley, era del siguiente tenor literal:

"Art. 2º: La línea divisoria del Distrito de Guararé con el de Los Santos i Las Tablas, se establecerá así:

La división territorial con el Distrito de Los Santos es como sigue: del océano a la boca de la quebrada de la Honda, aguas arriba a la quebrada del Hato, de ésta --aguas arriba con el trapiche de Juan Bautista González, de éste, -- línea recta al Higo del aposento; i de éste, --tirando línea recta a la quebrada de la Calzada, de ésta, --aguas arriba al bajadero de Las Lajitas, de este bajadero cojiendo línea recta a la quebrada de las Guabas, i de ésta, --aguas abajo al río de Guararé. Con el de Las Tablas, son: del río de Guararé aguas arriba hasta sus cabeceras del cerro de Canajaguas, de éste,-- a las cabeceras del río de Perales aguas abajo hasta la boca de la quebrada de la Hermita; de ésta, --aguas arriba hasta la quebrada del Rosario, de ésta --aguas arriba hasta su inmediación; de aquí, línea recta

a Biscaya, de este punto, tomando línea recta a la quebrada de Los Cocobollos, y de esta, aguas abajo hasta la boca de la quebrada de La Laja.

Los caseríos que se encuentren dentro de los límites señalados en el presente artículo, quedan perteneciendo al Distrito de Guarará:"

5. Por medio de la ley 46 de 26 de diciembre de 1882, sobre división territorial, en el artículo 14, al referirse a los límites del Distrito de Guarará, se disponía:

"Art. 14. Desde la promulgación de la presente ley, los límites del Distrito de Guarará con el de Las Tablas y Los Santos serán los siguientes:

Con el de Las Tablas: desde el mar Pacífico frente a la embocadura de la quebrada denominada "Las Tablas" aguas arriba hasta los Potreros de Morcillo; de ahí línea recta hasta la quebrada del Rosario; por ésta aguas abajo hasta su desagüe en la quebrada del Pueblo, de allí aguas abajo hasta su confluencia con el río de Perales; siguiendo éste longitudinalmente aguas arriba hasta su nacimiento en el cerro de Cenejagua; de éste punto línea recta hasta las cabeceras del río Guarará siguiendo el curso de éste hasta su confluencia con las quebradas de las "Guabas."

Con el de Los Santos son: desde la boca del río Guarará aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada de la Calzada; de aquí aguas arriba hasta la zanja denominada "Agua Colorada"; por ésta, aguas arriba hasta su nacimiento; de aquí línea recta al cerro de la Cruz y de éste línea recta a la quebrada de las Guabas, y por ésta, aguas abajo hasta su desagüe en el río Guarará."

6. Por el Decreto Nº 158 del 22 de octubre de 1915, se hizo nueva división de la Provincia de Los Santos. Por este Decreto, Guararé formó parte de los siete (7) Distritos de la Provincia de Los Santos. En el artículo 82, se señalan los límites del Distrito de Las Tablas, así:

"Con el Distrito de Guararé desde la desembocadura de la Quebrada de Tablas Abajo, en el Golfo de Panamá, aguas arriba hasta el Tortugo, en el camino de Guararé a Las Tablas, de ahí línea recta a la Punta N.W. del Cerro de la Cerrezuela; de éste, línea recta, a la cabecera de la Quebrada del Rosario, y siguiendo sus aguas hasta su desembocadura en el Río Perales, y las aguas arriba de este río, hasta su cabecera en el Cerro Canajagua."

7. A través de la Ley 1 de 22 de agosto de 1916, se aprueba el Código Administrativo, que en su Título 18, alude a la División Territorial de Panamá. El artículo 48 de dicho Código, al referirse a los límites del Distrito de Las Tablas con Guararé, señala:

"Artículo 48: Los límites del Distrito de Guararé son: partiendo de la quebrada Honda en el Golfo de Panamá, aguas arriba, esa quebrada, hasta donde se le junta la quebrada del Hato; ésta, aguas arriba, hasta el cerro de la Obligación; de este cerro, línea recta a la quebrada de la Limona, y por ésta, al río Guararé; las aguas de éste río hasta sus cabeceras en el cerro de Canajagua. Este límite lo separa el Distrito de Los Santos. Desde las cabeceras del río Perales en el cerro de Canajagua, aguas abajo, éste río, hasta donde recibe las de la quebrada de la Ermita; ésta, aguas arriba, hasta donde se le juntan las de la quebrada Rosario, siguiendo por las aguas de ésta hasta sus cabeceras; de este punto, línea recta al extremo Noroeste del cerro de la Cerrezuela; de éste, línea recta, al Tortugo en el Camino real de Guararé a Las Tablas; de este punto, por la quebrada

de Tablas Abajo, siguiendo su curso hasta su desembocadura en el Golfo de Panamá, limitado así con el Distrito de Las Tablas. De la boca de la quebrada de Tablas Abajo hasta la de la quebrada Honda, limita el Distrito de Guararé con el pacífico."

La cabecera del Distrito es la Población de Guararé, y a él pertenece el Corregimiento de Llano Abajo."

8. En 1941, la Asamblea Nacional dicta la Ley Nº 103 de 12 de julio de 1941, por la cual se reforma el Título Iº del Libro Primero del Código Administrativo. Según el artículo 39 de esta Ley, la cabecera de la Provincia de Los Santos era la población de Chitré y formaban parte integrante de ella, los Distritos de Chitré, Los Santos, Las Tablas, Macaracas y Océ. Cabe señalar, que el Distrito de Guararé desapareció como Distrito, convirtiéndose en un Corregimiento del Distrito de Los Santos, tal como se estableció en el artículo 45 de esa Ley.

En el artículo 44 de la Ley 103, los límites del Distrito de Las Tablas, eran los siguientes:

"Artículo 44: Los límites del Distrito de Las Tablas son los siguientes: desde el río Oria, aguas abajo, hasta su cabecera; de esta una línea recta a la cabecera del Río Estibaná y aguas abajo de dicho Río hasta un punto donde lo intercepta una línea imaginaria, que partiendo del punto medio de la Carretera Central entre Guararé y Las Tablas, pasa por la cabecera del Río Guararé; siguiendo dicha línea hasta su terminación en el punto medio de la Carretera Central entre Guararé y Las Tablas y de allí con rumbo Este hacia el Litoral del Mar Pacífico, y siguiendo dicho Litoral hasta la boca del Río Oria, punto de partida.

La Cabecera del Distrito es la población de Las Tablas y le pertenecen los Corregimientos de Pocrí, Pedasí, Santo Domingo, Paritilla, Valle Rico, La Laja, y la Palma."

9. En 1945, se dictó el Decreto de Gabinete Nº 13 de 8 de febrero de 1945, por el cual se restablece la división territorial anterior a la vigencia de la Ley 103, de 12 de julio de 1941.

En el CONSIDERANDO de dicho Decreto, se señaló:

CONSIDERANDO:

Que es un anhelo nacional el que se restablezcan las Provincias y Distritos que fueron suprimidos por medio de la Ley 103;

Que el Gobierno no podía permanecer indiferente a este deseo de la gran mayoría de los panameños;
y

Que el Gobierno de Gabinete no puede, por los numerosos reajustes que ello impondría, varias de manera total la estructura político-administrativa que actualmente existe, porque esos reajustes traerían como consecuencia erogaciones cuantiosas que pueden ser inútiles por no poder preverse el régimen que adopte la nueva Constitución, además de dificultades de orden técnico que no es juicioso afrontar para una medida de carácter provisional..."

Así, pues, a partir de 1945, Guararé volvió a adquirir la jerarquía de Distrito.

Cabe destacar, que al restablecerse la división territorial anterior a la vigencia de la Ley 103 de 1941, automáticamente se revivieron las disposiciones del Título 19 del Código Administrativo.

10. Por medio del Decreto Ejecutivo Nº 113 de 26 de septiembre de 1979, se crea la Comisión Nacional sobre límites.

"Artículo 1: Créase la Comisión Nacional sobre límites Administrativos con facultad para recomendar la solución conveniente y definitiva a los conflictos y discrepancias que existen entre límites de distritos y corregimientos de la República.

"Artículo 2: La Comisión Nacional sobre límites Administrativos deberá llevar a cabo los estudios basados en inspecciones directas, consultas a autoridades locales y moradores y cualesquiera otros medios que fuesen necesarios. Coordinará su acción con la Comisión encargada de la demarcación de las regiones indígenas.

"Artículo 3: Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en todos sus niveles, brindarán su colaboración a la comisión para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 4: La Comisión estará integrada por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Presidente del tribunal Electoral; el Director de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República; el Director del Instituto Geográfico "Tommy Guardia" y un Asesor Presidencial, quienes nombrarán a sus respectivos suplentes y designarán a sus respectivos suplentes y designarán un Coordinador.

Artículo 5: La Comisión debe instalarse oficialmente ante el Ministro de Gobierno y Justicia, definirá su propio procedimiento de trabajo y establecerá su calendario de reuniones.

Artículo 6: Las recomendaciones de la Comisión serán entregadas al Ministro de Gobierno y Justicia con el fin de que adopten la forma de Proyecto de Ley Y siga curso reglamentario para su consideración por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos."

Con fundamento en lo señalado en el artículo 6 transcrito, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, dictó la Ley Nº 1 de 27 de octubre de 1982, por la cual se aprueba la División Política-Administrativa de las Provincias de Bocas del Toro y la Comarca de San Blas. Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 20,006 de 28 de febrero de 1984.

Cabe advertir, que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, aprobó la Ley Nº 2 de 21 de octubre de 1981, por la cual se aprueba la nueva División Política-Administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Esta Ley modifica los artículos 46, 48 al 54 del Código Administrativo, referente a la Provincia de Los Santos. En el artículo 33, de esta ley, se señala:

"Artículo 33: Los límites del distrito de Guararé son los siguientes:

1. Con el distrito de Las Tablas:

Desde la desembocadura de la quebrada Las Tablas Abajo en el Golfo de Panamá, se sigue esta quebrada hasta donde confluye el ramal que nace en La Petaluna con el que nace en el Cerro Cerrezuela; se continúa por este segundo ramal hasta su nacimiento en las proximidades de las faldas del mencionado cerro; desde esta cabecera línea recta al punto más elevado del cerro Cerrezuela, de aquí línea recta a la cabecera de la Quebrada del Rosario, la cual se sigue hasta su desague en la Quebrada La Ermita o Quebrada del Pueblo; se continúa esta quebrada hasta su confluencia con el Río Perales; el cual se continúa hasta su cabecera; desde aquí, línea recta al punto más elevado del Cerro Canajagua.
....."

Y el artículo 35 nos dice:

*Artículo 35: Los límites del Distrito de Las Tablas, son los siguientes:

.....
.....

5. Con el Distrito de Guararé

Desde la cima del cerro Canajagua, línea recta al nacimiento del Río Perales, y siguiendo sus aguas hasta la desembocadura de la Quebrada la Ermita ó Quebrada del Pueblo; se continúa aguas arriba esta quebrada hasta donde recibe las aguas de la quebrada del Rosario; la cual sigue su nacimiento; desde esta cabecera, línea recta al punto más elevado del Cerro Cerrezuela, desde la cima de este cerro, línea recta al ramal de la Quebrada Las Tablas Abajo que nace en las faldas del mencionado cerro; se continúa este ramal, hasta su confluencia con el otro brazo de dicha quebrada que nace en La Potaluna; desde esta confluencia, se sigue por todo el curso de la Quebrada Las Tablas Abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Panamá.

....." 7

Tal como se manifestó en párrafos precedentes, los nuevos límites señalados en la Ley Nº 2 de 1961, son los que han creado las discrepancias entre las autoridades de los distritos de Las Tablas y Guararé, ya que los primeros alegan que los mismos, le conceden al Distrito de Guararé, tierras que durante cientos de años eran consideradas como tierras tableñas. Es más, con la nueva división Política-Administrativa, parte de los edificios del Centro Regional Universitario de Las Tablas Y así como del Colegio San Francisco de Asís, pertenecerán al distrito de Guararé.

Con relación a la Ley Nº 2, debemos hacer mención de ciertas observaciones. Este instrumento jurídico fue sancionado por el Presidente de la República, pero jamás fue publicado en la Gaceta Oficial. Sobre el parti-

cular, este Despacho realizó investigaciones en el Centro de Investigación Jurídica, en la Gaceta Oficial, en la Dirección de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el Instituto Geográfico Tomy Guardia, a fin de determinar lo atinente a la publicación de dicha Ley, pero todo fue infructuoso, ya que en ninguna de estas dependencias oficiales, nos pudieron informar si la Ley 2, fue publicada en la Gaceta Oficial.

En los archivos de la Biblioteca de la Asamblea Nacional, reposa el original de dicha ley y en los mismos nos hemos encontrado con la Nota Nº 25-83CG de 1 de febrero de 1983, suscrita por el Lic. Gabriel Castro, Ministro de la Presidencia de ese entonces, dirigida al Lic. Carlos Calzadilla, Secretario General del Consejo Nacional de Legislación, en la cual el primero manifiesta que la Ley ha sido sancionada y que la misma sería publicada en la Gaceta Oficial. Dicha Nota es del siguiente tenor:

*Licenciado
Carlos Calzadilla
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación
Presente

Señor Secretario:
Debidamente sancionado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, devuelvo a usted la siguiente Ley de esta fecha: Nº 2 de 21 de octubre de 1981.-
"por la cual se aprueba la nueva División Política Administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas."

Acompaño a la presente, copia de nuestra nota dirigida al Director de la Gaceta Oficial, mediante la cual se envió a promulgar.

Atentamente,

Gabriel Castro
Ministro de la Presidencia."

Ahora bien, en el artículo 145 de la Constitución Política de 1972, al referirse a las leyes que expedía el Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos señalaba:

"Artículo 145: Las leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un sólo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

La Ley en comento, debió ser promulgada dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzaría a regir a partir de su promulgación. En el presente caso, nos encontramos ante una Ley que, a pesar de haber sido aprobada y sancionada por los órganos competentes, no fue promulgada en la Gaceta Oficial, razón por la cual la misma no podía tener efectos jurídicos y mucho menos serle aplicable a la sociedad.

Sobre la necesidad de promulgar las leyes, nos permitimos transcribir la parte esencial del fallo de 18 de enero de 1961, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"DOCTRINA: Se expresa en la consulta que el actor fundamentó su demanda en el artículo 76 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 57 de 1959 y cuyo artículo 2º es del tenor siguiente: 'ESTA LEY ENTRARA A REGIR DESDE SU SANCION'. El conflicto surgió porque el actor considera que dicha ley rige desde el 30 de noviembre de 1959, fecha de su sanción, y en cambio, la parte demandada arguyó que la vigencia de dicha Ley debe ser a partir de 11 de diciembre de 1959, fecha de su promulgación.

El Procurador Auxiliar al expresar su concepto opina: 'El caso particular en estudio, se debe a la práctica errónea que se viene llevando a cabo desde hace mucho tiempo en

la redacción de nuestras leyes, en el sentido de dejar impreciso el término en que debe partir su vigencia.

'Ya que los principios básicos que gobierna la expedición y ejecución de las leyes, no merece duda, en el aspecto de que el término vigencia debe ser y debe entenderse, después de su promulgación, aunque expresamente no lo diga.

En principio, ninguna Ley puede entrar a regir desde su sanción sin pasar por la fase de la promulgación. Porque si el artículo 133 de Carta Política Fundamental, hace la salvedad que "ella misma establezca que rige a partir de otra fecha", no se puede interpretar en forma alguna, que esa fecha puede ser otra que la etapa de la sanción y promulgación. Lo correcto y lo jurídico es que se entienda esa fecha, a partir de su promulgación.'

El problema que se plantea a la Corte gira alrededor del alcance que se le dé al artículo 133 de la Constitución Nacional que es del tenor siguiente:

'Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha'.

La anterior norma constitucional exige que toda Ley 'será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción', y que comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha."

Es decir, que la primera parte de dicho artículo, exiga la promulgación de toda ley (subrayado nuestro)

dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción, que como bien dice el Señor Procurador Auxiliar, es algo obligante para todas las leyes, sin excepción.

La promulgación se define como el momento solemne en virtud del cual se hace llegar una ley al conocimiento de quienes están obligados a cumplirla, Santo Tomás definía la promulgación como "la auténtica notificación de la Ley hecha a aquellos a los cuales quiere obligar el legislador."

Otros autores definen la promulgación expresando que ella es la voz del legislador, que da a conocer su ley, ya que Las leyes requieren ser conocidas por las personas que están obligadas a cumplirlas.

La segunda parte del mencionado artículo 133 señala que la fecha de la vigencia de una Ley comenzará desde su promulgación salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha. No hay duda que la segunda parte del artículo 33 de la Constitución Nacional debe entenderse en el sentido claro y terminante de sus palabras, que indican el momento de la vigencia de una ley, que bien pueda ser, como dice su texto, a partir de su promulgación o en el caso de la excepción, a partir de otra fecha que, como es natural, debe entenderse siempre después de su promulgación.

Siendo este el sentido claro del artículo 133 de la Constitución Nacional, la Corte tiene que advertir que existe incongruencia entre el artículo 2º de la Ley 57 de 1959 que expresa que 'dicha ley entrará a regir desde su sanción' y la norma constitucional dictada (artículo 133) que exige como requisito general para la vigencia de todas las leyes,

su promulgación, salvo que la misma ley señale que ella debe regir a partir de otra fecha que, desde luego, debe ser posterior a su sanción, pero en ningún caso anterior a su promulgación.

La expresión, pues, de que una ley rige desde su sanción, debe entenderse siempre en su verdadero sentido, es decir, que tal como expresa el artículo 19 de nuestro Código Civil.

'La ley obliga a nacionales y extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República y una vez promulgada, la ignorancia no sirve de excusa'.

lo que significa, que en todo caso, el requisito constitucional de la promulgación, debe ser cumplido previamente.

DECISION: Declara que es inconstitucional el artículo 2º de la Ley 57 de 1959." (Jurisprudencia Constitucional 1946-1965 Tomo I, 1967).

Luego de este análisis cronológico de los instrumentos jurídicos, que se han referido a la división Política-Administrativa de Las Tablas y Guararé, nos permitimos absolver sus interrogantes así: En cuanto a su primera pregunta, tenemos que los límites, vienen a ser el confin o lindero entre provincias, municipios y otras jurisdicciones. Así, pues, estos vienen a ser las líneas que separan los territorios o jurisdicciones de las regiones y de los Estados. Estos pueden ser naturales y geométricos o matemáticos, que siguen líneas imaginarias, es decir, que utilizan las coordenadas geográficas; por ello implican el conocimiento de la orientación, en la superficie terrestre.

Estimo que para determinar los límites de áreas jurisdiccionales, se utilizan diversos criterios tales como: geográficos, históricos y legales. En efecto, los organismos encargados de fijar los límites que dividen unas poblaciones de otras, deben tener en consideración elementos geográficos como ríos, quebradas, cerros, etc., así como también aspectos históricos, que ilustren sobre la ubicación

exacta de los lugares. Luego de contar con estos elementos, las autoridades pertinentes proceden a dictar las leyes que, en forma definitiva, determinan las divisiones políticas-administrativas.

De la cronología jurídica que hemos hecho, de la legislación relativa a los límites de Las Tablas y Guararé, apreciamos que con el transcurrir de los años, los mismos fueron variando, ante todo por la denominación de los lugares.

Sobre su segunda interrogante, tenemos a bien señalarle que tal como lo manifesté anteriormente, los aspectos históricos deben ser tomados en consideración, para la delimitación de las áreas que dividen las poblaciones, de allí, pues, que no hay impedimento de ninguna índole para que las tradiciones y costumbres de antepasados, puedan servir de soporte para defender un límite.

Con relación a este tema, nos parece que lo más viable sería que las autoridades distritoriales de Las Tablas, se apersonen a la Comisión Nacional de Límites Administrativos y le manifiesten su inquietud, a fin de que se les pueda buscar una solución satisfactoria a la problemática existente. Es más, en la Ley 2 de 1981, los artículos 72 y 73 alude a las funciones de esa Comisión, así:

"Artículo 72: La Comisión Nacional sobre Límites Administrativos tendrá como funciones estudiar y resolver las consultas que se relacionen con la División Político Administrativa contenidas en la presente Ley.

La Comisión Nacional sobre límites Administrativos tendrá su sede en el Departamento de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 73: Los límites políticos Administrativos, cuyos puntos de referencia, pueden ser a causa de conflictos futuros, deberán ser demarcados mediante amojonaduras, con el diseño, forma y dimensiones, de acuerdo con las especificaciones técnicas debidas."

Por la relación que guarda para esta consulta, es importante señalar que en el pasado, también se dieron diferencias entre comunidades, debido a sus límites, y las autoridades pertinentes se empeñaban en solucionar tales conflictos; prueba de ello lo tenemos en el año de 1934, en la controversia suscitada entre los Distritos de Alanje y Boquerón, en la Provincia de Chiriquí. Sobre el particular, en la Ley Nº 74 de 1934, se señaló lo siguiente:

LEY 74 DE 1934
(De 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se ordena deslindar varios Distritos en la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que la Línea divisoria de los Distritos de Alanje y Boquerón, de la Provincia de Chiriquí, fijada por el Código Administrativo en sus artículos 26 y 27, no es suficientemente clara, según el parecer de los habitantes de una y otra comprensión, y las autoridades correspondientes encuentran tropiezo para el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de sus jurisdicciones; y que esto perjudica la buena marcha de la administración pública,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá, desde la sanción de la presente ley, a deslindar los Distritos de Alanje y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º: Para verificar dicho deslinde, el Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, hará concurrir a la práctica de la diligencia a los Alcaldes de ambos Distritos.

Artículo 3º: En la referida diligencia y para mejor esclarecimiento, el Gobernador podrá asesorarse además de los Alcaldes de Alanje y Boquerón, de un número hasta de cinco personas ancianas

y honorables y nativas de los lugares denominados Paso del Pericote, en el Río Guirigagua; el Paso de Isidro Castillo del Río Chico, en Sitio de Lázaro y el Paso de los Cobas en las ajuntas de los Ríos Piedras y Escárrea y que sean conocedores de los puntos que sirven de partida de dicha línea divisoria.

Artículo 49: El Gobernador y los Alcaldes que hayan intervenido en el deslinde harán amojonar la línea divisoria.

Artículo 50: Los Alcaldes respectivos usarán del servicio del Personal Subsidiario, por partes iguales, para llevar a cabo el trabajo que éste deslinde ocasione.

Artículo 60: De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Código Administrativo, procédase a deslindar los Distritos de la Pintada, Olá y Natá, en la Provincia de Coclé, y Calobre en la Provincia de veraguas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Públiquesse y ejecútese.

HARMODIO ARIAS
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Galileo Solís"

De lo expuesto, le reiteramos que ustedes deben dirigirse a las autoridades relacionadas con los límites de los Corregimientos, para que le planteen la problemática suscitada, pienso que ustedes como principales autoridades municipales, están en pleno derecho de defender los límites de su Distrito, máxima cuando encuentran respaldo en aspectos históricos y legales, que demuestran que su aspiración es justa.

Le sugerimos que al momento de sustentar su reclamo, ante la Comisión nacional de Límites Político-Administrativo, deben hacer énfasis en los siguientes aspectos: a) Que el Distrito de Las Tablas, tiene más de trescientos (300) años de fundado, lo que conlleva un trato especial; b) Que la ciudad de Las Tablas, es la capital de la Provincia de Los Santos, siendo el centro urbano más importante de la Provincia; c) Que desde 1864 hasta 1981, los límites entre las poblaciones de Las Tablas y Guararé, no habían sido objeto de controversias; d) Que la tradición y las costumbres, así como los comentarios de antepasados y las leyes anteriores a 1981, habían determinado los límites entre Las Tablas y Guararé; e) Que en la actualidad, Guararé es una población que satisface muchas de sus necesidades en Las Tablas; que cuenta con servicios públicos y empresas que reflejan su desarrollo. f) Que en los últimos veinticinco (25) años, el crecimiento poblacional en Guararé, ha registrado un descenso; g) Que el área de influencia de la ciudad de Las Tablas, en cuanto a centro de servicios, comprende los distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tonosí; h) Que un elemento histórico y jurídico de mucho peso, lo constituye el hecho que el Distrito de Guararé, desapareció jurídicamente como Distrito para convertirse en Corregimiento; i) Que en el pasado, 1934, el Gobierno nacional de esa época, solucionó los conflictos de límites entre distritos, basándose entre otras cosas, en el asesoramiento de personas ancianas y honorables de esos lugares, que fueron conocedoras de esos límites; j) Que con los nuevos límites señalados por la Ley 2 de 1981, el Centro Regional Universitario de Las Tablas, obra lograda con el aporte del pueblo tableño, y el Colegio San Francisco de Asís, pertenecerían al Corregimiento de Guararé, y k) Que la nueva delimitación afecta al distrito de Las tablas (cabecera de la Provincia), en beneficio de un distrito, sin el desarrollo del primero.

Con la esperanza que nuestra orientación les pueda servir de guía.

De ustedes, atentamente.

VB/DBS:au

Lic. Donatilo Ballesteros
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.